

**GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO**

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

**Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del Convenio N° 102 - Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República de Perú y la República de Chile.**

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 22 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Liliana Milagros Takayama Jiménez (Accesitaria de la Coordinación) y Vicente Antonio Zeballos Salinas.

**1. BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú: artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República: artículo 92.
- 1.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano"<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES:**

- 2.1. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático fue aprobada por Resolución Legislativa N° 26185 el 10 de mayo de 1993 y entró en vigor para el Perú el 21 de marzo de 1994.
- 2.2. Dicha Convención establece tres (03) grupos de países. Los países industrializados; con economías en transición; así como aquellos que deben ofrecer recursos financieros a países en desarrollo.
- 2.3. Como parte de los compromisos asumidos por el Perú para promover el desarrollo sostenible del país, se inició la negociación de diversos instrumentos internacionales bilaterales y multilaterales en material ambiental y de desarrollo sostenible.

---

<sup>1</sup> Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

2.4. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores brindó su conformidad sobre el Acuerdo mediante Informe (DGT) N° 033-2015 de fecha 01 de junio de 2015.

2.5. El Acuerdo bajo comentario se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "*Embajador Juan Miguel Bákula Patiño*" con el código B-3876.

### 3. **SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 56<sup>2</sup> y 57<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre las siguientes materias:

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

### 4. **CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO**

El Acuerdo en cuestión tiene por objeto afianzar el compromiso de las partes de mejorar sus niveles de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales.

Las partes acuerdan establecer un Comité Conjunto para la Cooperación Ambiental, cuyas funciones serán principalmente:

- (i) Elaborar Programas de Trabajo
- (ii) Servir como foro para el diálogo en materias de interés mutuo de carácter ambiental
- (iii) Revisar la implementación, operación y resultados del Acuerdo
- (iv) Estimular y facilitar, según corresponda, las relaciones directas y la cooperación entre organismos gubernamentales, universidad, centros de investigación, instituciones, empresas y otras entidades de las Partes.

Además, el Acuerdo dispone que las partes interactúen en temas ambientales a través de las instituciones gubernamentales, gobiernos locales, sector privado y entidades educacionales y de investigación, de cada Parte.

---

<sup>2</sup> "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

<sup>3</sup> "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)"

## 5. CALIFICACIÓN

El “Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República de Perú y la República de Chile” reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado un Tratado.

Así, de acuerdo con la definición contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>4</sup> e interpretada por la doctrina<sup>5</sup>, se ha verificado que el Acuerdo: (i) es “un acuerdo internacional”; (ii) fue celebrado “entre Estados” u otros sujetos dotados de subjetividad internacional; (iii) ha sido “celebrado por escrito” o registrado de otra forma; y, (iv) está “regido por el Derecho Internacional”, lo que implica que se originen derechos u obligaciones jurídicas.

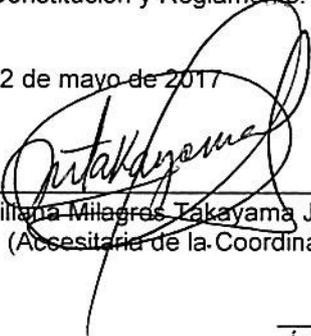
Siendo que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias que requieren de la aprobación del Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, el mismo Acuerdo cumple con los requisitos establecidos por el Derecho peruano para ser considerado un “Tratado Internacional Ejecutivo” conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme a las disposiciones del Derecho Peruano sobre la materia.

## 6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo mediante el cual se ratifica el “Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República de Perú y la República de Chile” ratificado por Decreto Supremo N° 033-2015-RE de fecha 26 de junio de 2015, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 22 de mayo de 2017

  
Lilliana Milagros Takayama Jiménez  
(Asesora de la Coordinación)

  
Vicente Antonio Zeballos Salinas  
(miembro)

Ángel Javier Velásquez Quesquén  
(miembro)

<sup>4</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, numeral 1, literal a).

<sup>5</sup> HOLLIS, Duncan B. “Defining Treaties”. En: HOLLIS Duncan B. *The Oxford Guide to Treaties*. Oxford University Press, pp. 11-45.

